

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02815 00
ACCIONANTE: CÉSAR CAMILO GRIMALDO ZABALA
ACCIONADOS: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTRO
VINCULADOS: JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por César Camilo Grimaldo Zabala contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Abogados Pedro Velazquez S.A., por la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda y bienestar.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. En el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad cursa proceso de restitución de tenencia con radicado N° 2019-00668, promovido en su contra por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., trámite en el que se libró despacho comisorio N° 0005 el 17 de febrero de 2021.

2.1.2. La apoderada del banco demandante le otorgó un plazo para la entrega del apartamento de manera voluntaria, fijando como fecha el 13 de diciembre de 2021, de no cumplirse con lo acordado, se materializaría la orden de desalojo el 15 de diciembre siguiente.

2.1.3. Indicó que solicitó la ampliación del plazo, pero obtuvo respuesta desfavorable y aunque ha tratado de conseguir un lugar para residir en

arrendamiento con su familia no ha sido posible debido a los reportes negativos ante las centrales de riesgo y la emergencia sanitaria que ha hecho más restrictivas las modalidades de arriendo.

2.2. Con fundamento en lo anterior, pretende que *“SE ORDENE LA CANCELACIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO... MIENTRAS CESA LA EMERGENCIA SANITARIA Y MIENTRAS [L]E ARRIENDEN UN INMUEBLE DONDE VIVIR CON [SU] FAMILIA”*.

3. RÉPLICA

3.1. La sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S. pidió denegar el amparo por carencia actual de objeto, toda vez que *“por acuerdo entre el accionante que pidió el aplazamiento presentando un contrato de arrendamiento en que se le entregará un inmueble para su habitación el próximo 16 de enero, se dispuso con el aval del Inspector de Policía y por la abogada representante del banco, aplazarla para el 19 de enero de 2022 en caso de que el señor CESAR CAMILO GRIMALDO no cumpla con su promesa de entregar el inmueble el 17 de enero del mismo año”*.

3.2. El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá informó que *“emitida la sentencia el 10 de agosto de 2020, decretando la terminación del contrato de leasing No. 120266, se ordenó la diligencia de entrega de los bienes que conformaban el negocio pactado entre las partes, elaborándose el respectivo despacho comisorio, el cual se encuentra en trámite, por la parte interesada”*. Refirió que en ese juicio *“no se incurrió en ninguna de las causales de procedibilidad de tutela frente a decisiones judiciales”*.

3.3. La Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de la Alcaldía Local de Suba, se opuso a la prosperidad de la acción *“por cuanto el trámite de la diligencia comisionada se ha adelantado en debida forma, con el respeto de las garantías fundamentales de la parte actora y en cumplimiento de un deber legal”*.

3.4. La Personería de Bogotá alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Centro Zonal Suba Regional Bogotá, pidió su desvinculación y advirtió el carácter subsidiario de la acción.

3.6. El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. guardó silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En el caso que nos ocupa, las probanzas recaudadas evidencian que la situación objeto de censura se encuentra superada, por tanto, resulta innecesaria la intervención del juez constitucional.

Véase que, según el acta de la diligencia llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2021 por la Alcaldía Local de Suba, el aquí accionante César Camilo Grimaldo Zabala solicitó “*la suspensión hasta el 17 de enero de 2022 para realizar la entrega voluntaria de los inmuebles por cuanto h[a] suscrito contrato de arrendamiento para trasladar[se] al inmueble ubicado en la calle 2A No. 37-36 de Bogotá a partir del 16 de enero de 2022*”, aportando el documento respectivo. Ante ello, la autoridad comisionada decidió acceder a lo petitionado, luego de correr traslado a la apoderada del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en consecuencia, suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación el 19 de enero de la presente anualidad. La anterior decisión fue notificada en estrados, como se verifica en el acta suscrita por los intervinientes.

Desde esa perspectiva, no hay lugar a emitir orden alguna, pues la petición formulada por el tutelante fue atendida en el curso de este mecanismo. Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre “*cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)” (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CÉSAR CAMILO GRIMALDO ZABALA**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Tutela Rad. N° 11001 2203 000 2021 02815 00
Accionante: César Camilo Grimaldo Zabala
Accionados: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y otro
Vinculados: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y otros

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37965d9080d4a0daecfbec7732de6776311a1866c98f0f714283fe26eee668
e2**

Documento generado en 19/01/2022 10:30:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102815 00 Y LA ACUMULADA No. 110012203000202200006 00 formulada por **CESAR CAMILO GRIMALDO ZABALA contra EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA No 2019-00668 Y A REINADL ANTONIO MORENO MENA Y CÉSAR CAMILO GRIMALDO ZABALA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**